



Roj: **SAP V 3569/2015 - ECLI:ES:APV:2015:3569**

Id Cendoj: **46250370102015100494**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **23/07/2015**

Nº de Recurso: **579/2015**

Nº de Resolución: **501/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA PILAR MANZANA LAGUARDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**ROLLO Nº 000579/2015**

**SECCIÓN 10ª**

**SENTENCIA nº 501/2015**

**SECCIÓN DÉCIMA :**

**Ilustrísimos Sres .:**

**Presidente:**

D. JOSE ENRIQUE DE MOTTA GARCIA ESPAÑA

**Magistrados/as:**

Dª MARIA DEL PILAR MANZANA LAGUARDA

D. CARLOS ESPARZA OLCINA

En Valencia, a veintitrés de julio de dos mil quince

Vistos ante la Sección Décima de la Iltra. Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación, los autos de Liquidación de la sociedad de gananciales nº 000707/2013, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 3 DE CARLET, entre partes, de una como demandante, Landelino representado por el Procurador PEDRO GARCIA-REYES COMINO y defendido por el Letrado FRANCISCA MARTINEZ AUCEJO y de otra como demandada, Martina , representada por el Procurador ELVIRA CANET CASTELLA y defendido por el Letrado MARIA ELVIRA NUÑEZ MARIN.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª. MARIA DEL PILAR MANZANA LAGUARDA.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En dichos autos por el Ilmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 3 DE CARLET, en fecha 26/12/2014, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: "Que estimando PARCIALMENTE las pretensiones formuladas por el demandante Landelino , en parte las formuladas por Martina , DEBO DECLARAR Y DECLARO haber lugar a formar inventario de la sociedad de gananciales ya disuelta, formada entre las partes del presente, sin imposición de costas, y determinar que dicho inventario queda formado por las siguientes partidas:

En el activo:

A) Efectivo (a fecha de la disolución del matrimonio)

1º.- Saldo en la cuenta del BBVA NUM000 .

2º.- Saldo cuenta en Caja Rural Cooperativa de Crédito Valenciana NUM001 .



## B) Bienes inmuebles:

1.- Finca urbana, sita en Benifayó, URBANIZACIÓN000 nº NUM002 , inscrita en el Registro de la Propiedad nº 2 de Carlet al Tomo NUM003 , Libro NUM004 , Folio NUM005 , Finca NUM006 .

## C) Bienes muebles:

1º.- Vehículo Volkswagen New Beetle Cabrio 1.9 TDI matrícula .... MSS .

2º.- Piano vertical marca Kawai.

D) 1505 participaciones sociales (de la nº NUM007 a NUM008 ) de la mercantil Trucksama S.L., adquiridas por la sociedad de gananciales en fecha 04/11/08, según la escritura otorgada ante el notario de Valencia D. Salvador José González Rodrigo, al nº 1259 de su protocolo.

E) Indemnización por el despido en Freixenet del Sr. Landelino , consistente en la cantidad de 64.815,86 euros.

Y en el pasivo:

Frente a terceros:

1º.- Préstamo con garantía hipotecaria que grava la vivienda a la que se hace referencia en el apartado B del activo, concedido y a favor de la entidad BBVA con nº NUM009 , por el capital pendiente hasta la liquidación.

De la sociedad de gananciales frente al Sr. Landelino :

1º.- Crédito de Landelino frente a la sociedad de gananciales por la suma de 678,08 euros, correspondientes al importe total de las cuotas del préstamo personal de Bancaja nº NUM010 , destinado a la adquisición del piano marca Kawai.

2º.- Crédito de Landelino frente a la sociedad de gananciales por la suma de 1241,93 euros, correspondientes al importe de los recibos de IBI que recaen sobre la vivienda familiar mencionada en el apartado B) del activo y que se corresponden a los meses de junio de 2012 a julio de 2013; así como el importe de los correspondientes a los meses de noviembre de 2013 a septiembre de 2014; y los posteriores que venzan sucesivamente, siempre que se acredite su pago por el Sr. Landelino .

3º.- Crédito de Landelino frente a la sociedad de gananciales por la suma de 9.315,87 euros, correspondientes al importe de los recibos de préstamo hipotecario mencionado con el nº 1 en el apartado a) del Pasivo, y que recaen sobre la vivienda familiar mencionada en el apartado B) del activo, y que se corresponden a los meses que van desde mayo de 2012; así como el importe de los correspondientes a los meses a partir de noviembre de 2013; y los posteriores que venzan sucesivamente siempre que se acredite su pago por el Sr. Landelino , debiendo incluirse en dicho crédito los intereses de demora generados por este concepto y pagados por el Sr. Landelino .

4º.- Crédito de Landelino frente a la sociedad de gananciales por la suma de 653,80 euros, correspondiente al importe del seguro de vida vinculado al préstamo hipotecario meritado, hasta julio de 2013, con cuota de 46,70 euros mensuales (siendo el total de 2.801,93 euros por un período de cinco años hasta 01-09-2015), así como las cuotas posteriores que venzan sucesivamente siempre que se acredite su pago por el Sr. Landelino (hasta su definitiva liquidación el 01-09-15).

5º.- Crédito de Landelino frente a la sociedad de gananciales por la suma de 423,04 euros, correspondientes al importe total del seguro de hogar vinculado al préstamo hipotecario satisfecho por el actor; así como los posteriores que venzan sucesivamente siempre que se acredite su pago por el Sr. Landelino .

Y la existencia, como bienes privativos del Sr. Landelino de:

- Un ordenador Mini PC Sony VAIO.

- Un reloj de bolsillo, un anillo sello, una cadena de oro con medalla comunión y pulsera de oro de comunión.

Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas."

**SEGUNDO.-** Contra dicha Sentencia por la representación procesal de la parte demandante se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación a la sentencia se remitieron los autos a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día 22 de Julio de 2015 para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista, al no haberse considerado necesaria ésta ni practicado prueba.

**TERCERO.-** Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**- Por la dirección letrada de la parte recurrente se impugna la resolución recurrida que ha formado el inventario de la sociedad de gananciales que regía su matrimonio desde el día de su celebración, cuya fecha no consta certificada hasta el día de su disolución por sentencia de divorcio de fecha 22 de mayo de 2012 . Dicha impugnación se concreta en tres puntos: 1) la consideración de ganancial de la indemnización percibida por el despido de la empresa para la que trabajaba, ocurrida con posterioridad a su disolución, y la no consideración en el pasivo de : 2) el crédito que ostenta frente a su esposa por el importe actualizado de 120.000 euros consistente en el préstamo que hizo a la misma para compensar a sus hermanos en la adjudicación de un bien hereditario y 3) el crédito que ostenta frente a la sociedad de gananciales por la venta de una vivienda privativa cuyo importe fue invertido en una vivienda ganancial.

**SEGUNDO.**- Para resolver el recurso debe previamente afirmarse cuál es la fecha a la que hay que referir la disolución del régimen económico matrimonial. Pues bien, la solución no es novedosa para la Sala que ya en su sentencia 522)07 de 24 de julio dijo que la disolución de la sociedad de gananciales se produjo, al amparo del artículo 1392-3 del Código Civil , como efecto automático "ex lege" de la separación decretada judicialmente, en la fecha en que se dictó la primera sentencia, porque, por un lado, en dicha fecha ya no existía la comunidad de vida que constituye el fundamento de la sociedad conyugal, y por otro, el pronunciamiento que acordó la disolución de la sociedad quedó firme por no haber sido recurrido ese particular sino las medidas acordadas, conforme al art. 774 de la LEC que determina la firmeza del pronunciamiento principal. Pero es que además a los referidos argumentos cabría añadir que del tenor literal de los artículos 807 y 808 resulta que las operaciones de formación de inventario que preceden a la liquidación, pueden solicitarse tras la mera admisión de la demanda de separación, nulidad o divorcio, por cuanto, el efecto que inexorablemente va a llevar consigo es el de disolución de la sociedad de gananciales.

En el presente caso las partes se divorciaron por sentencia de fecha 22 de mayo de 2012 , fecha a la que hay que referir la disolución de la sociedad de gananciales, el despido del recurrente se produce el 20 de marzo de 2013 cobrándose la indemnización objeto de controversia en dos plazos: el primero ese mismo día y el segundo el 13 de mayo de 2013. La *sentencia de 29 junio 2005* declara tajantemente que "la indemnización es un bien adquirido tras la extinción de la comunidad de gananciales y no pertenece, retroactivamente, a ésta, sino que es un bien propio de la persona que lo adquiere". Este argumento se complementa con lo que se afirma en la *sentencia de 20 diciembre 2003* que considera que lo percibido por el pensionista vigente la sociedad de gananciales tiene esta condición. La doctrina del TS , en resumen, lleva a la conclusión de que existen dos elementos cuya concurrencia permite declarar que una determinada prestación relacionada con los ingresos salariales, directos o indirectos, deba tener la naturaleza de bien ganancial o, por el contrario, quedar excluida de la sociedad y formar parte de los bienes privativos de quien la percibió. Estos dos elementos son: a) la fecha de percepción de estos emolumentos: si se adquirieron durante la sociedad de gananciales, tendrán esta consideración, mientras que si se adquieren con posterioridad a la fecha de la disolución, deben tener la consideración de bienes privativos de quien los percibe; b) el distinguirse entre el derecho a cobrar estas prestaciones que debe ser considerado como un componente de los derechos de la personalidad y que, por esto mismo, no son bienes gananciales porque son intransmisibles ( *sentencias de 25 marzo 1988 y 22 diciembre 1999* ), mientras que los rendimientos de estos bienes devengados durante la vigencia de la sociedad de gananciales, tendrán siempre ese carácter ( *Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2008* ).

En consecuencia, procede la estimación del motivo y, por ende, excluir del activo ganancial la cantidad percibida como indemnización por despido del recurrente.

**TERCERO .**- En segundo lugar se impugna la no consideración en el pasivo del crédito que el recurrente ostenta frente a su esposa por el importe actualizado de 120.000 euros consistente en el préstamo que le hizo a la misma para compensar a sus hermanos en la adjudicación a esta de un bien hereditario. La sentencia de instancia no obstante tener por acreditado el origen y destino privativo del importe aludido excluye ese crédito del pasivo por no constar en debida forma acreditado que responda a un préstamo del que se tenga obligación de devolver.

La Sala discrepa de ese razonamiento. En efecto, consta acreditado documentalmente y por el reconocimiento de la contraparte, el origen privativo del dinero del recurrente, pues aparece documentada en la escritura de donación obrante al folio 67 de los autos en la que su madre hace donación al recurrente y a sus hermanos de determinada cantidad de dinero (130.000 euros). La proximidad de esa donación con la entrega a la esposa de ese dinero viene reforzada por el interrogatorio de la esposa, pero sobre todo de forma documental a través de dos cheques cuyo importe en junto son 120.000 euros, que se encuentran adjuntados a autos, y testimoniados en la propia escritura de partición de la herencia. En dicha escritura (folio 61) se hace constar que la esposa del recurrente se adjudica la totalidad de determinada vivienda y que el resto de herederos quedan satisfechos con la entrega de la compensación en metálico efectuada por esa adjudicación. No consta acreditado que



se trate de una liberalidad realizada por el recurrente a su esposa, ni que se invirtiera en la sociedad de gananciales, pues el bien adjudicado tiene la naturaleza de privativo al tener su origen en la partición. El contrato entre las partes no puede presumirse más que oneroso, porque no consta la causa de la liberalidad imprescindible para calificar un contrato de gratuito. Quedando, pues, acreditada en virtud de documental pública la cantidad entregada, a quien se le ha entregado y el fin destinado por éste último, no queda más que acordar su devolución por quien se benefició de la entrega, lo que supone, con estimación del motivo, incluirlo en el pasivo como crédito del esposo frente a la esposa conforme al art. 1358, que dispone "Cuando conforme a este Código los bienes sean privativos o gananciales, con independencia de la procedencia del caudal con que la adquisición se realice, habrá de reembolsarse el valor satisfecho a costa, respectivamente, del caudal común o del propio, mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación".

**CUARTO.-** En tercer lugar se solicita se incluya en el pasivo como crédito que ostenta el recurrente frente a la sociedad de gananciales el importe de 39.324,22 euros que se corresponde con el obtenido por la venta de una vivienda privativa e invertido en la adquisición de una vivienda ganancial. Ante la negativa de la parte contraria a aceptar que ese dinero se invirtió en la adquisición de la vivienda ganancial y la afirmación de que lo fue en otros menesteres la sentencia de instancia lo tilda de mera liberalidad y lo excluye del pasivo de la sociedad.

Otra vez discrepa la Sala de dicha conclusión. Cierto es que en la escritura de de fecha 4 de mayo de 2000, en la que se hace constar la terminación de la obra, no se contiene reserva alguna acerca de que parte del dinero invertido en su adquisición tuviera carácter ganancial, ni en consecuencia, mención alguna sobre el derecho de reembolso del dinero privativo invertido; pero más cierto es que, en el caso de autos, existen datos objetivos derivados de la aportación de tres escrituras públicas de las que razonablemente puede entenderse que el dinero obtenido por la venta de un bien privativo fue invertido en la adquisición de la vivienda ganancial. En efecto, consta acreditada la compra de un terreno por los esposos constante su matrimonio en virtud de la escritura de fecha 23 de mayo de 1997 (documento 10 en el folio 49 de los autos), en el que se va a edificar una vivienda. Consta acreditado por el documento núm. 11 consistente en la escritura de obra nueva de 4 de mayo de 1999 (folios 52 y siguientes de los autos) que los cónyuges están construyendo sobre el solar adquirido con anterioridad una vivienda unifamiliar aislada.. Consta acreditada en escritura pública la venta de la vivienda privativa por parte del recurrente en fecha 22 de junio de 1999 (documento 9, folios 44 y siguientes de los autos), esto es mientras se construía la obra, y consta finalmente terminada la obra en la escritura de fecha 4 de mayo de 2000 (folios 167 y siguientes). De cuantos actos llevaron a cabo los cónyuges, constante su sociedad de gananciales, perfectamente documentados a través de las escrituras públicas a que se ha hecho mención, puede colegirse que el dinero obtenido de esa venta privativa fue invertido en la adquisición de una vivienda ganancial lo que determina conforme al art. 1358 del C.Civil el crédito del recurrente frente a la sociedad de gananciales por el valor invertido. Solución idéntica conforme al art. 1364 del C.Civil para el caso de que, como parece referir la contraparte, ese dinero se hubiera invertido en atender cargas familiares, pues en todo caso no consta que hubiera sido aplicado a la adquisición de otros bienes propios del recurrente.

**QUINTO.-** La estimación del recurso conlleva la no imposición de las costas de esta alzada a la parte recurrente.

## FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de Su Majestad del Rey

### Ha decidido:

**Primero** .- Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Landelino .

**Segundo** .- Revocar la sentencia de instancia en los siguientes tres puntos que quedan como a continuación se expresan:

Excluir del activo de la sociedad la indemnización por despido obtenida por el recurrente.

Incluir en el pasivo como créditos a compensar entre los esposos, el que ostenta el recurrente frente a su esposa por el importe de 120.000 euros actualizados desde el 18 de junio de 2008.

Incluir en el pasivo el crédito del recurrente frente a la sociedad de gananciales por el importe de 30.324,22 euros actualizados desde el 22 de junio de 1999.

**Tercero**.- No hacer imposición de las costas de esta alzada

**Cuarto**.- En cuanto al depósito consignado para recurrir devuélvase .

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por interés casacional siempre que concurren las causas y se cumplimenten las exigencias del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en



su caso, y acumuladamente con al anterior, recurso extraordinario por infracción procesal, en un solo escrito, ante ésta Sala, en el **plazo de veinte días**, contados desde el siguiente a su notificación, adjuntando el depósito preceptivo para recurrir establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre; salvo que tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ